

Expediente: 10191/25

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ MACIEL ALEJANDRO NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 10/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - MACIEL ALEJANDRO NICOLAS, -DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 10191/25



H108803106524

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y  
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ MACIEL ALEJANDRO NICOLAS s/  
COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 10191/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte ejecutante en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2.025 y su aclaratoria del 09 de octubre de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que en memorial ingresado en 22/10/2025 el apoderado de la actora manifiesta que, no encontrándose conforme con la con lo resuelto en autos en la Sentencia dictada en fecha 18/09/25 y su Sentencia aclaratoria de fecha 09/10/25, viene por el presente escrito a plantear recurso de apelación contra las mismas.

Sostiene que el fallo recurrido incurre en error al convertir la deuda de valor -contenida en la Resolución de la Dirección General de Transporte- en una deuda dineraria consolidada, contrariando los principios de derecho sustantivo y la doctrina judicial vigente.

Conforme a la jurisprudencia y normativa que invoca, pide se dicte Sentencia que haga lugar al recurso de apelación articulado por esa parte, dictándose nuevo pronunciamiento que disponga que la obligación debe ajustarse al valor vigente de la Unidad Fija (UF) al momento del pago efectivo, con más intereses desde la mora.

Que planteado en estos términos *el thema decidendum*, antes de introducirnos a la consideración de los fundamentos del recurso impetrado, corresponde examinar inicialmente si la presentación en que se materializa dicho remedio procesal cumple con todas las formalidades legales respectivas, cuestión que amerita su estudio aún de oficio por el juzgador por tratarse de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión procesal, cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad.

El examen del juzgador respecto de este requisito -así como de los demás requisitos intrínsecos de la pretensión deducida- debe ser efectuado aún de oficio. Esta constituye una típica cuestión de derecho que, como tal, provoca la aplicación del principio "iura novit curia", que no encuentra óbice en aquél otro según el cual la jurisdicción del órgano ad quem se abre en función del alcance de la apelación, pues los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr: CSJTuc, sent. n°794, del 13/10/97).

Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales. Ello así aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el a quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849). No estando obligado el tribunal de alzada por la decisión del juez apelado, en relación a la admisibilidad del recurso de apelación. (C.S.J.T., Sentencia: 357 Fecha: 21/05/1999).

Si bien es el a quo quien debe, en primer lugar expedirse sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, para concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación es una facultad priorizada del Tribunal de Alzada, quien es el Juez del recurso, estando su concesión por el inferior siempre librada a la revisión del Tribunal de apelación, aún de oficio, pues la decisión de conceder el recurso no reviste el carácter de definitiva ni vincula al órgano superior, que siempre se halla facultado para rever y eventualmente modificar el juicio de admisibilidad (cfr. CCCC la. Tuc. "Cano José Miguel s/concurso preventivo", del 18/4/88; "Nacul de Saife c/ Aída Juri" 31/6/86; "Poggi de Martinez Pastur c/Cheves", del 2/4/87 y precedentes que allí se citan; Palacio "Derecho Procesal Civil", T.V, pág. 87; Fassi "Código", T.I, pág. 242; Acosta José "Proc. Civil y Com. en segunda instancia", T.I, págs. 173/177; Alsina "Tratado", T.IV, pág. 385). Es que por otra parte, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley (cfr. Morello-Passi Lanza, "Códigos", pág.345), de allí que ni las partes ni los jueces pueden generar la apertura de la segunda instancia cuando la ley no lo permite. (C.C.C.C., Sala 1, Sentencia: 179 Fecha: 03/08/1994).

Sentadas tales directrices, cabe destacar que el Código Procesal Civil y Comercial vigente (ley 9531) introduce la regulación de los procesos monitorios de ejecución, en su Libro IV, Título I, Capítulo 2.

En el art. 578 se establece, respecto a la apelación de la sentencia monitoria ejecutiva, objeto del presente recurso, que: "*Será apelable por el actor la resolución que denegare, total o parcialmente, la ejecución*".

Se advierte que en la sentencia impugnada dictada en 19/09/2025 se arriba a un pronunciamiento favorable a la pretensión esgrimida por la actora, por lo que dicha resolución no encuadra en los presupuestos facticos normados en el art. 578 procesal.

La sentencia en crisis resulta así inapelable para la ejecutante, por lo que el recurso deviene mal concedido por el inferior.

Costas: no existiendo contradicción atento al estado del proceso, no corresponde su imposición.

Por ello, se

## RESUELVE

I)-DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora en contra de la Sentencia de fecha 18/09/2025 y su aclaratoria de fecha 09/10/2025, conforme lo considerado.

II)-COSTAS: no corresponde su imposición, como se considera.-

III)-HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

### Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.